

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el cual se modifica el primer párrafo de la Disposición de Remolque número 7 que declara obligatorio el uso de remolcador para las maniobras de atraque y desatraque a los muelles y de ciaboga que efectúen los buques dentro de los límites del Puerto de Manzanillo, Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DIONISIO ARTURO PEREZ-JACOME FRISCIONE, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 fracciones XVI y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1o., 2o., 3o., 4o. fracción I, 16 fracciones I y XIV y 44 fracción I de la Ley de Puertos, 1, 3, 4, 5, 7 fracción I, 8 fracciones I, VIII y XXII, 9 fracciones IV y XIV y 59 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, 1o., 2o., 4o., 5o. fracciones I y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

- I. Que el día 20 de febrero de 1967 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Marina, la "Disposición de Remolque número 7 que declara obligatorio el uso de remolcador para las maniobras de atraque y desatraque a los muelles y de ciaboga que efectúen los buques dentro de los límites del Puerto de Manzanillo, Col.";
- II. Que la citada Disposición fue emitida por la Secretaría de Marina al contar con atribuciones de acuerdo al marco legal aplicable en aquel tiempo, las cuales ahora corresponden a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme está distribuida la competencia de las distintas dependencias del Ejecutivo Federal, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de manera particular de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 de dicho cuerpo legal, así como en la Ley de Puertos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- III. Que el 23 de mayo de 2012, fue adicionado un último párrafo de la "Disposición de Remolque número 7 que declara obligatorio el uso de remolcador para las maniobras de atraque y desatraque a los muelles y de ciaboga que efectúen los buques dentro de los límites del Puerto de Manzanillo, Col.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1967, con el fin de eximir el uso obligatorio del servicio de remolque para los Buques del tipo Cruceros Turísticos dotados con modernos sistemas azimutales de propulsión y propulsión transversal en proa, o con propulsión convencional y propulsores transversales en proa y popa, para realizar las maniobras necesarias para su atraque, desatraque, enmienda o ciaboga;
- IV. Que por razones de seguridad para las personas, embarcaciones e instalaciones portuarias, es necesario que en el Puerto de Manzanillo, se haga obligatorio el servicio de remolque para aquellas embarcaciones mayores a dos mil quinientas unidades de arqueado bruto, en las maniobras de atraque y desatraque a los muelles y de ciaboga que efectúen los buques dentro de los límites del Puerto, por tal razón resulta indispensable modificar el primer párrafo de la Disposición de remolque número 7 y ajustarlo a las necesidades del tonelaje requerido en beneficio de la salvaguarda de la vida y de los bienes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se modifica el primer párrafo de la "Disposición de Remolque número 7 que declara obligatorio el uso de remolcador para las maniobras de atraque y desatraque a los muelles y de ciaboga que efectúen los buques dentro de los límites del Puerto de Manzanillo, Col.", para quedar como sigue:

"Se declara obligatorio el uso de remolcador para las maniobras de atraque y desatraque a los muelles y de ciaboga que efectúen los buques mayores a dos mil quinientas unidades de arqueado bruto, dentro de los límites del Puerto de Manzanillo, Col.

Quedan igualmente sujetos a lo prevenido en esta disposición, las embarcaciones de cualquier tonelaje que conduzcan explosivos o tengan alguna avería que les impida gobernar.

No requerirán el uso del servicio de remolque previsto en los párrafos anteriores, los Buques del tipo Cruceros Turísticos equipados con sistemas azimutales de propulsión y propulsión transversal en proa, o con propulsión convencional y propulsores transversales en proa y popa, que les permitan maniobrar sin la necesidad de remolcadores, siempre que existan condiciones favorables de viento y corrientes, lo cual se determinará por el Capitán del buque, el piloto de puerto designado para la maniobra correspondiente y el Capitán de Puerto".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de agosto de dos mil doce.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Dionisio Arturo Pérez-Jacome Friscione.-** Rúbrica.